

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE AMBIENTE**

**DECRETO EJECUTIVO No. 3**

de 27 de Mayo de 2026



Por el cual se subroga el Decreto Ejecutivo No. 5 de 1 de febrero de 2017, Que regula el Procedimiento de Sanción Directa por infracciones ambientales, y se dictan otras disposiciones.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en su artículo 120 que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente; otorgándole en su artículo 2, las atribuciones de hacer cumplir la Ley e imponer sanciones;

Que el artículo 15 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, establece que ante hallazgos de incumplimiento en la presentación o ejecución del estudio de impacto ambiental o cualquier otro instrumento de gestión ambiental que corresponda, durante inspección técnica, el Ministerio de Ambiente podrá paralizar cautelarmente las actividades del proyecto, obra o actividad de la que se trate, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan. Asimismo, el Ministerio podrá adoptar en forma inmediata cualquier otra medida provisional tendiente a prevenir daños al ambiente y a la salud humana;

Que el artículo 107 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, dispone que, el incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, su Plan de Manejo Ambiental o su resolución de aprobación, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, las leyes y demás normas complementarias constituyen infracción administrativa. Dicha infracción será sancionada por el ministro de Ambiente con amonestación escrita y/o suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa y/o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias dispuestas en las normas complementarias existentes;

Que, el artículo 1 de la Ley 287 de 24 de febrero de 2022, dispone que la misma, tiene por objeto reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos, así como las obligaciones que tienen el Estado y todas las personas, ya sean naturales o jurídicas, para garantizar el respeto y protección de estos derechos;

Que el Estado deberá asegurar, a través de su ordenamiento jurídico, políticas públicas y programas, un uso sostenible de los beneficios ambientales de la Naturaleza, la prevención y control de factores de deterioro ambiental, la imposición de sanciones y la restauración por los daños causados. Además, promover la participación y responsabilidad ciudadana y empresarial en la materia, así como el acceso a la información y a la justicia en asuntos ambientales;

Que el artículo 7 de la precitada Ley, establece que, el Estado velará por la aplicación de todas las medidas administrativas, legales y/o técnicas, entre otras, necesarias para prevenir y restringir los

Decreto Ejecutivo No. 3  
De 27 de Mayo de 2026  
Página 2 de 18

efectos de actividades humanas que puedan contribuir a la extinción de especies, a la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales y del clima, incluidos, pero no limitándose, la extracción insostenible de recursos naturales, la pesca insostenible y en detrimento de especies amenazadas o en peligro de extinción, la emisión de gases de efecto invernadero, la deforestación y otras actividades humanas que afecten a la Naturaleza;

Que la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, Que establece la protección integral de los sistemas de arrecifes coralinos, ecosistemas y especies asociados en Panamá, establece entre sus principios, que el Estado reconoce que la conservación de los arrecifes de coral, sus ecosistemas y especies asociados es de interés público y esencial para garantizar el derecho a un ambiente sano de todos los habitantes;

Que la Ley 371 de 1 de marzo de 2023, Que establece la conservación y protección de las tortugas marinas y sus hábitats en la República de Panamá, impone al Estado el deber de garantizar la restauración de los hábitats de estas especies, así como la prevención de su contaminación y degradación. Asimismo, dicha ley establece la obligación de adoptar todas las acciones y medidas necesarias para asegurar la resiliencia ecológica y la supervivencia de las tortugas marinas, en cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales en materia de biodiversidad y conservación de especies amenazadas;

Que el Ministerio de Ambiente aplica actualmente las sanciones administrativas previstas en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá; la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, que establece la legislación forestal; la Ley 24 de 7 de junio de 1995, sobre la protección y conservación de la vida silvestre; el Decreto Ley No. 35 de 22 de septiembre de 1966, sobre el uso de las aguas; así como otras normas complementarias aplicables, mediante los procedimientos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000, relativo a la tramitación de denuncias ambientales, y el Decreto Ejecutivo No. 43 de 7 de julio de 2004, que regula los procedimientos de oficio, ambos en concordancia con lo dispuesto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y regula el Procedimiento Administrativo General;

Que como resultado de los operativos de supervisión, control y fiscalización ambiental llevados a cabo por personal idóneo del Ministerio de Ambiente, en ejercicio de sus funciones para prevenir riesgos y daños al ambiente y hacer cumplir la normativa vigente, se evidenció, desde el año 2017, la necesidad de establecer un procedimiento especial aplicable en casos de detección de infracciones flagrantes, que garantizara el respeto de los derechos y garantías fundamentales, y a su vez permitiera una actuación institucional oportuna y eficaz para prevenir y sancionar el daño ambiental; razón por la cual se adoptó el Decreto Ejecutivo No. 5 de 1 de febrero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial No. 28225-A de jueves 23 de febrero de 2017;

Que en tal sentido, la Ley 69 de 30 de octubre de 2017, Que crea un programa de incentivos para la cobertura forestal y la conservación de bosques naturales y dicta otras disposiciones, en su artículo 32 dispuso que, las personas que sean sorprendidas cometiendo alguna de las infracciones ambientales menores por funcionarios facultados para este propósito del Ministerio de Ambiente o por cualquier miembro de la Policía Nacional de Panamá, del Servicio Nacional Aeronaval o del Servicio Nacional de Fronteras serán sometidas al procedimiento de sanción directa regulado mediante el Decreto Ejecutivo No. 5 de 1 de febrero de 2017 y demás normas concordantes. En virtud de dicho procedimiento, el infractor recibirá una boleta de multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda. El infractor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración ante el director regional del Ministerio de Ambiente que corresponda, el cual tendrá efecto devolutivo;

Que, con el propósito de garantizar el derecho a la participación pública en materia ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, el Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000, Por el cual se reglamenta la conformación y



*Handwritten signature in blue ink.*

Decreto Ejecutivo No. 3  
De 27 de Mayo de 2026  
Página 3 de 18

funcionamiento de las comisiones consultivas ambientales; y la Ley 125 de 4 de febrero de 2020, que aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), se procedió a la publicación de los avisos correspondientes en el diario Panamá América los días 25, 26 y 27 de noviembre de 2024, desarrollándose el proceso de consulta pública hasta el 27 de diciembre de 2024. Durante dicho periodo, la Cámara Panameña de la Construcción presentó aportes sustantivos que enriquecieron el texto final, los cuales fueron atendidos y respondidos en tiempo oportuno;

Que, en este contexto, como resultado del primer proceso de consulta pública, se elaboró una versión actualizada del proyecto de Decreto Ejecutivo, la cual fue sometida a un segundo proceso de consulta pública, amplio e inclusivo, iniciado con la publicación de los avisos correspondientes los días 24, 25 y 26 de febrero de 2025 en el diario *El Siglo*, y llevado a cabo hasta el 31 de marzo de 2025, conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000. Durante este periodo, la Cámara Panameña de la Construcción, el Consejo Nacional de la Empresa Privada, la Fundación MarViva y el Centro de Incidencia Ambiental – Panamá, presentaron aportes técnicos y jurídicos que contribuyeron al perfeccionamiento del texto normativo, los cuales fueron debidamente analizados y atendidos en tiempo oportuno. Este enfoque participativo fortalece la legitimidad del proceso normativo y asegura que la regulación responda a las necesidades y expectativas de los sectores vinculados con la gestión y conservación ambiental;

Que, en atención al alcance interinstitucional del Procedimiento de Sanción Directa por infracciones ambientales regulado en el presente Decreto Ejecutivo, y conforme a las observaciones formuladas durante su revisión, el Ministerio de Ambiente recabó los criterios institucionales de la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Seguridad Pública, el Servicio Nacional de Fronteras, el Servicio Nacional Aeronaval y la Autoridad Nacional de Aduanas, las cuales fueron oportunamente recibidas, analizadas y consideradas en la versión final de esta normativa, incorporándose las adecuaciones técnicas y jurídicas pertinentes, a fin de garantizar su correcta aplicación, coordinación operativa y coherencia con el marco legal vigente;

Que el presente Decreto Ejecutivo se dicta en observancia de la Constitución Política de la República de Panamá, en armonía con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado panameño que integran el bloque de la constitucionalidad, en particular aquellos relativos al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a un ambiente sano, garantizando que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa en materia ambiental se rija por los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, presunción de licitud, derecho de defensa y acceso a la justicia, sin perjuicio del control jurisdiccional posterior que corresponda conforme al ordenamiento jurídico vigente;

Que, por todo lo antes expuesto, resulta necesario realizar la actualización del Decreto Ejecutivo No. 5 de 1 de febrero de 2017, Que regula el procedimiento de sanción directa por infracciones ambientales, a fin de contar con un procedimiento más robusto, que garantice la aplicación de acciones para prevenir la depredación del ambiente,

**DECRETA:**

## **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **Capítulo I Objeto y Ámbito de Aplicación**

**Artículo 1. Procedencia de la sanción directa.** Toda persona que sea sorprendida por un servidor público debidamente facultado del Ministerio de Ambiente o por agentes de la Policía Nacional, del Servicio Nacional de Fronteras o del Servicio Nacional Aeronaval o de la Autoridad Nacional de Aduanas cometiendo alguna de las infracciones ambientales comprendidas en el presente



*Handwritten signature in blue ink.*

Decreto Ejecutivo No. 3  
De 27 de Mayo de 2026  
Página 4 de 18

Decreto Ejecutivo, estará sujeta al Procedimiento de Sanción Directa por parte del Ministerio de Ambiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pueda derivar de dicha conducta, por lo cual se deberá compulsar copias del proceso a la autoridad competente.

El conocimiento del Procedimiento de Sanción Directa será exclusivo del Ministerio de Ambiente.

**Artículo 2. Capacitación del personal y entidades de apoyo.** Para garantizar la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Ambiente desarrollará, diseñará e implementará programas permanentes de capacitación conjunta, obligatoria y estandarizada, dirigidos a su personal técnico debidamente facultado para imponer sanciones directas, así como a los miembros de la Policía Nacional, el Servicio Nacional de Fronteras, el Servicio Nacional Aeronaval y la Autoridad Nacional de Aduanas.

Dichos programas serán elaborados e impartidos por el Ministerio de Ambiente en coordinación obligatoria con las entidades antes mencionadas, y deberán contemplar, como mínimo:

- a) Los aspectos legales, técnicos y procedimentales aplicables al procedimiento de sanción directa por infracciones ambientales.
- b) Manuales de procedimientos operativos estandarizados, que regulen la detección de infracciones, la inmovilización o retención de bienes, la preservación y custodia de evidencias, y los mecanismos de coordinación y entrega formal de los casos al Ministerio de Ambiente.
- c) Simulacros y ejercicios prácticos periódicos en terreno, orientados a asegurar una actuación coordinada, eficaz y conforme a derecho.
- d) Un módulo específico sobre derechos fundamentales, debida diligencia institucional y principios de proporcionalidad y uso racional de la fuerza, aplicables en el marco de las actuaciones de apoyo al procedimiento de sanción directa.

La implementación de estos programas tendrá como finalidad asegurar que todo el personal interviniente actúe bajo criterios uniformes, protocolos comunes y estándares técnicos y jurídicos homogéneos, reduciendo riesgos operativos, conflictos de competencia y eventuales responsabilidades administrativas, civiles o judiciales.

## Capítulo II Identificación de la Infracción

**Artículo 3. Supuestos de flagrancia ambiental.** Se considerará que una persona ha sido sorprendida cometiendo una infracción por un servidor público de las instituciones competentes, conforme al artículo anterior, cuando se cumpla con cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Que observe de forma directa a la persona en el acto de comisión de la infracción ambiental.
- b. Que la vea huir del lugar de los hechos inmediatamente después de haberse cometido la infracción.
- c. Que la persona sea encontrada en posesión de instrumentos, herramientas, equipos, insumos, medios de transporte, productos extraídos o cualquier otro elemento cuya utilización o tenencia esté razonablemente vinculada a la comisión reciente de una infracción ambiental.
- d. Que la persona, durante una inspección, verificación, operativo o acto de fiscalización ambiental, impida, obstruya o niegue el acceso a información, documentación, instalaciones o áreas sujetas a control, en el contexto de una posible infracción ambiental.



*[Handwritten signature]*

Decreto Ejecutivo No. 3  
De 27 de Mayo de 2026  
Página 5 de 18

La aplicación de este supuesto de flagrancia por obstrucción solo procederá cuando la conducta del presunto infractor impida de manera inmediata y efectiva que la autoridad ambiental pueda verificar la existencia de la infracción ambiental. No constituirá flagrancia la sola negativa, discusión o desacuerdo del presunto infractor que no imposibilite dicha verificación.

- e. Que la persona admita o reconozca de forma voluntaria y directa su participación en la comisión de la infracción ante el servidor público actuante.
- f. Que, mediante el uso de medios tecnológicos autorizados o evidencia digital georreferenciada, incluyendo fotografías, grabaciones de video, imágenes satelitales, drones, dispositivos GPS u otras herramientas equivalentes, se constate la ocurrencia de la infracción y se identifique razonablemente a su autor.

En todos los casos, el servidor público deberá dejar constancia escrita de los hechos mediante acta circunstanciada o informe técnico, acompañado de los medios probatorios pertinentes. Las actuaciones deberán observar el respeto a los derechos y garantías fundamentales, en especial los principios de legalidad, presunción de inocencia, debido proceso y proporcionalidad administrativa.

**Artículo 4. Medidas preventivas de seguridad y control.** En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo, el servidor público debidamente facultado por el Ministerio de Ambiente o los miembros de la Policía Nacional, el Servicio Nacional de Fronteras o el Servicio Nacional Aeronaval o la Autoridad Nacional de Aduanas, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales de seguridad, control y apoyo a la autoridad ambiental, deberán adoptar medidas inmediatas, con estricto respeto a los derechos fundamentales de las personas, dirigidas a:

- a) Identificar plenamente a la persona presuntamente infractora;
- b) Asegurar su permanencia en el sitio, en la medida en que ello sea estrictamente necesario para prevenir la continuación del daño ambiental o la fuga del presunto responsable; y
- c) Retener temporalmente, de forma proporcional, necesaria y debidamente justificada, las herramientas, equipos, vehículos, insumos, productos o cualquier otro objeto material vinculado de manera directa con la presunta infracción ambiental.

La retención temporal a que se refiere el literal c) del presente artículo tendrá carácter estrictamente preventivo y precautorio, y se limitará a la inmovilización y aseguramiento inicial de los bienes en el sitio de los hechos o, cuando ello no sea posible, en un lugar seguro cercano, sin que implique decomiso, depósito prolongado ni asunción de custodia permanente por parte de las entidades de apoyo.

La custodia física de los bienes retenidos será transferida formalmente al Ministerio de Ambiente, mediante acta de entrega y recepción debidamente documentada, en un plazo perentorio no mayor de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) horas, salvo que medie causa de fuerza mayor debidamente justificada.

En el caso de especies vivas, bienes perecederos o elementos que requieran manejo técnico especializado, los agentes intervinientes deberán coordinar de manera inmediata con el Ministerio de Ambiente su traslado urgente a centros, instalaciones o entidades autorizadas, conforme a los protocolos técnicos y ambientales aplicables.

Estas medidas tendrán carácter exclusivamente preventivo, no constituirán ejercicio de potestades sancionadoras y no prejuzgarán sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal del presunto infractor, correspondiendo la imposición de sanciones únicamente al Ministerio de Ambiente.



*[Handwritten signature]*

Decreto Ejecutivo No. 3  
De 27 de Mayo de 2026  
Página 6 de 18

conforme a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 20 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 y demás normas aplicables.

Una vez asegurada la situación, los agentes intervinientes deberán comunicar de inmediato los hechos al Ministerio de Ambiente y coordinar con su personal técnico autorizado, a fin de que este realice la verificación correspondiente, determine la existencia o no de la infracción y, de ser procedente, aplique las medidas sancionadoras conforme al procedimiento legalmente establecido.

**Artículo 5. Actuación ante inexistencia de infracción.** En los casos en que, tras la verificación técnica y legal efectuada por el servidor público debidamente facultado del Ministerio de Ambiente, no se compruebe la existencia de una infracción ambiental o no existan elementos de convicción suficientes para sustentar la imposición de una sanción directa, el Ministerio de Ambiente procederá de inmediato a la devolución de los instrumentos, herramientas, equipos, insumos, vehículos u otros bienes que hayan sido retenidos de manera provisional, dejando constancia expresa de ello mediante acta firmada por el servidor público actuante y la persona interesada, o, en su defecto, por testigos.

Asimismo, cuando del análisis preliminar de los hechos y la evidencia disponible no se derive certeza jurídica suficiente para imponer una sanción directa conforme al procedimiento abreviado, pero existan indicios razonables de una posible infracción ambiental, el servidor público actuante deberá elaborar un Informe Técnico Fundamentado, cumpliendo con el protocolo o manuales de confección de los mismos, con el registro documental y probatorio disponible, y remitirlo sin dilación a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente competente, a fin de que se valore la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado de oficio, establecido en la normativa ambiental vigente.

**Artículo 6. Casos remitidos a procedimiento ordinario.** Cuando se trate de eventos donde no se cumplan los supuestos establecidos en el artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo o donde se prevea indiciariamente, que no se podrá medir o cuantificar el recurso natural afectado, se estime o evidencie que la presunta infracción sea de mayor gravedad o extensión o no se logre identificar en ese momento al infractor, los servidores públicos levantarán el Informe Técnico y las actas que correspondan, y los remitirán a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente competente para la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado de oficio. Los instrumentos, herramientas, equipos, insumos o medios de transporte utilizados en la comisión de la infracción serán retenidos en cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

**Artículo 7. Registro audiovisual de actuaciones.** El Ministerio de Ambiente podrá utilizar medios de grabación audiovisual para registrar, de manera continua o segmentada, las actuaciones realizadas en el marco del Procedimiento de Sanción Directa, incluyendo el momento de la detección de la presunta infracción, la identificación del presunto infractor, el aseguramiento de elementos materiales vinculados al hecho, y la notificación de la medida adoptada., con el fin de fortalecer la transparencia institucional, documentar objetivamente las actuaciones de fiscalización y asegurar el respeto al debido proceso.

Las grabaciones audiovisuales constituirán medios probatorios válidos dentro del expediente sancionador, siempre que se garantice su integridad, autenticidad, trazabilidad y disponibilidad para las partes. El uso de dichos registros deberá observar en todo momento el respeto a la dignidad de las personas, la protección de datos personales y los derechos fundamentales aplicables, en atención a la Ley 81 de 26 marzo de 2019, Sobre Protección de datos Personales.

**Artículo 8. Reglamentación sobre grabaciones.** El Ministerio de Ambiente reglamentará, mediante Resolución Administrativa, los estándares técnicos, protocolos de custodia, condiciones de acceso y conservación de las grabaciones, así como los supuestos en que su uso será obligatorio o complementario, en concordancia con el marco legal vigente.



*JFC*

Decreto Ejecutivo No. 3  
De 27 de Mayo de 2026  
Página 7 de 18

## TÍTULO II PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN DIRECTA

### Capítulo I Aplicación de Sanciones

**Artículo 9. Imposición de la boleta de multa.** La sanción directa será impuesta por el servidor público debidamente facultado por el Ministerio de Ambiente, a través de una boleta de multa, que indicará como mínimo la fecha, hora, ubicación, generales del infractor, la naturaleza y descripción breve de la infracción, las sanciones (multa correspondiente y obligaciones del infractor) y el nombre del servidor público. En caso de comisión simultánea de varias infracciones se aplicarán acumulativamente, es decir se indicarán todas las multas para cada conducta, a excepción de lo dispuesto en el artículo 32 del presente Decreto Ejecutivo.

Será obligatorio incorporar, adjuntar o referenciar en el respectivo expediente la evidencia recabada durante el procedimiento, como fotografías, acta del informe técnico de inspección, declaraciones o grabaciones audiovisuales.

**Artículo 10. Sanciones a menores de edad y pueblos indígenas.** Cuando el presunto infractor sea miembro de una población indígena, la imposición de la sanción deberá observar los principios de equidad, interculturalidad y protección de derechos humanos. En estos casos, se priorizarán medidas correctivas coordinadas con las autoridades tradicionales y la Dirección de Cultura Ambiental del Ministerio de Ambiente.

Cuando la infracción ambiental sea cometida por una persona menor de edad, el procedimiento se seguirá con la intervención de su padre, madre, tutor o representante legal, quien actuará en su calidad de representante para todos los efectos administrativos y procesales, incluida la notificación y el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias que correspondan, conforme a la legislación aplicable.

**Artículo 11. Remisión de la boleta a la Dirección Regional.** La boleta de multa, una vez impuesta, deberá remitirse al Director Regional competente, de acuerdo al área donde se cometió la infracción, junto con sus anexos, para su conocimiento, quien posteriormente lo enviará a la Unidad Administrativa que corresponda, con la finalidad de que se realicen las coordinaciones necesarias para el cumplimiento de la sanción impuesta y las ordenes correctivas, de ser el caso.

**Artículo 12. Informe mensual de sanciones.** Cada Director Regional deberá enviar al Ministro de Ambiente un informe mensual detallado donde se puedan visualizar las sanciones impuestas, sanciones en reconsideración, sanciones morosas y sanciones cobradas, para lo cual contará con un término de diez (10) días hábiles, posterior al vencimiento del mes.

### Capítulo II Sanciones Económicas

**Artículo 13. Naturaleza de la sanción económica.** La imposición de una sanción económica no eximirá bajo ninguna circunstancia la responsabilidad administrativa, penal o civil del infractor, ni implicará tolerancia frente a la infracción cometida.

**Artículo 14. Orden correctiva y comiso complementario.** La sanción económica deberá ir acompañada de una orden correctiva y, adicionalmente el comiso o retención temporal de los productos de la infracción de los instrumentos, herramientas, equipos, insumos o medios de transporte utilizados en la comisión de la infracción, en los casos que corresponda.

El Ministerio de Ambiente podrá abrir expedientes administrativos separados para el cobro de la sanción económica y para la supervisión de las medidas correctivas u órdenes de restauración, con



*[Handwritten signature]*

Decreto Ejecutivo No. 3  
De 27 de Mayo de 2026  
Página 8 de 18

el fin de facilitar su tramitación técnica y jurídica especializada, sin que ello implique la fragmentación del hecho infractor.

**Artículo 15. Plazo y forma de pago de la multa.** Las sanciones económicas impuestas deberán ser pagadas dentro de los treinta (30) días hábiles siguiente a su imposición y su pago deberá ser efectuado a la cuenta corriente # 10000163794 (Fondo de Ingresos) del Banco Nacional a nombre del Ministerio de Ambiente - Fondos de Ingresos mediante depósito o cualquier otro medio de pago establecido por el Ministerio de Ambiente para el cobro de dichas multas.

**Artículo 16. Consecuencias por morosidad.** De no darse el pago de la multa respectiva dentro del plazo estipulado, el Ministerio de Ambiente incluirá al infractor en su lista de morosos, con lo cual no podrá tener acceso a la emisión de paz y salvo del Ministerio, y lo someterá al procedimiento de cobro coactivo del Juzgado Ejecutor del Ministerio de Ambiente, de ser necesario.

Dichas sanciones económicas podrán ser ingresadas en los sistemas de verificación o control utilizados por las autoridades competentes para la gestión y cobro de obligaciones pendientes.

**Artículo 17. Coordinación con la Dirección General de Ingresos.** El Ministerio de Ambiente podrá coordinar con la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y demás entidades públicas competentes, a fin de que las sanciones económicas impuestas y en firme, mediante Boleta de Multa, conforme a este Decreto Ejecutivo, sean incluidas en los sistemas informáticos de verificación tributaria y de cumplimiento fiscal.

La inclusión de estas sanciones tendrá como objetivo, en caso de morosidad, que la persona natural o jurídica sancionada no pueda obtener paz y salvo fiscal hasta tanto se haya realizado el pago correspondiente o se haya suscrito acuerdo de pago debidamente aprobado por el Ministerio de Ambiente.

**Artículo 18. Cobro coactivo.** El Juzgado Ejecutor del Ministerio de Ambiente, podrá ejercer todas las acciones necesarias, de acuerdo a sus facultades, siguiendo los procedimientos de jurisdicción coactiva, de acuerdo a las normas especiales adoptadas por el Ministerio, con el propósito de asegurar el pago de las sanciones económicas impuestas.

Las medidas de secuestro administrativo y demás actuaciones de cobro coactivo solo podrán iniciarse respecto de multas en firme, una vez agotadas las etapas administrativas correspondientes. El Juzgado Ejecutor será la última instancia donde ingresarán los créditos de difícil recuperación, para lo cual será necesario haber realizado las gestiones de cobro administrativa por parte de la Dirección Regional correspondiente.

### Capítulo III Medidas de Mitigación y Restauración

**Artículo 19. Naturaleza y alcance de la orden correctiva.** La orden correctiva, como medida instrumental y complementaria a la sanción económica, constituye una manifestación de la responsabilidad administrativa del infractor y tiene como finalidad la adopción de acciones concretas para la limpieza, restauración y/o mitigación del daño ambiental causado, conforme a la naturaleza del recurso afectado. Esta medida deberá implementarse bajo condiciones que garanticen en todos los casos la trazabilidad, supervisión técnica y verificación efectiva de su cumplimiento, a fin de asegurar resultados medibles y sostenibles.

En adición a las acciones antes señaladas, la autoridad ambiental podrá disponer la ejecución de otras medidas necesarias para la rehabilitación del área impactada o la recuperación del equilibrio ecológico alterado, según las características del caso.



MTC

Decreto Ejecutivo No. 3  
De 27 de Mayo de 2026  
Página 9 de 18

La responsabilidad administrativa por infracciones ambientales será objetiva, conforme al Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998. El infractor estará obligado a asumir los costos de limpieza, restauración, remediación, compensación o cualquier medida necesaria para la reparación integral del daño ambiental causado, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

Estas órdenes correctivas podrán ser objeto de un expediente técnico-administrativo independiente al expediente sancionador económico, el cual será tramitado y supervisado por las instancias técnicas competentes del Ministerio de Ambiente.

**Artículo 20. Informe técnico y plan de restauración.** Una vez identificado un daño ambiental atribuible a un infractor, los funcionarios del Ministerio de Ambiente deberán elaborar un informe técnico que detalle las acciones requeridas para la limpieza, restauración, mitigación y/o compensación del daño. El infractor deberá presentar un Plan de Restauración, elaborado por un profesional idóneo ante la Sección de Verificación del Desempeño Ambiental de la Dirección Regional correspondiente, o ante la Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental del Ministerio de Ambiente, para su revisión y aprobación.

La ejecución de las medidas recomendadas estará sujeta a supervisión y seguimiento por parte de la autoridad competente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan. El informe servirá como base para la verificación del cumplimiento efectivo de la obligación de reparación establecida en el artículo anterior.

**Artículo 21. Multas por incumplimiento de órdenes correctivas.** Por cada día hábil de retraso en la entrega del Plan de Restauración requerido por la autoridad competente en el artículo anterior, contado a partir de la fecha establecida, se impondrá una multa de veinte balboas (B/.20.00). Por cada incumplimiento del plazo fijado, ante una orden correctiva, la autoridad competente podrá imponer multa por la suma hasta de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

La imposición de multas por incumplimiento o retraso en la ejecución de medidas correctivas deberá realizarse mediante acto administrativo debidamente motivado, previa verificación del incumplimiento y constancia de notificación del plazo otorgado al infractor.

**Artículo 22. Medidas correctivas en recursos forestales.** Para los casos de afectación al recurso forestal, la orden correctiva incluirá la obligación de reforestar en el sitio afectado o en otro autorizado por el Ministerio de Ambiente.

La orden correctiva que se adopte se fundamentará en un informe técnico emitido por personal técnico del Ministerio de Ambiente.

**Artículo 23. Medidas correctivas en recursos hídricos.** Para los casos de afectación al recurso hídrico, la orden correctiva incluirá la obligación de verter el caudal tomado a la fuente de la cual se extrajo o a otro autorizado por el Ministerio de Ambiente. Asimismo, si se detecta una conexión ilegal o descarga ilegal que afecte el sistema pluvial, fuentes hídricas o el suelo se podrá condenar y obligar a eliminar la tubería o cualquier material que permita la continuidad de la afectación. La orden correctiva que se adopte se fundamentará en un informe técnico emitido por personal técnico del Ministerio de Ambiente.

**Artículo 24. Medidas correctivas en desechos sólidos.** Para los casos de mala disposición de desechos sólidos, se impondrá la obligación de remover y limpiar el sitio afectado u otro autorizado por el Ministerio de Ambiente. La orden correctiva que se adopte se fundamentará en un informe técnico emitido por personal técnico del Ministerio de Ambiente.

**Artículo 25. Responsabilidad de las Direcciones Regionales.** Las Direcciones Regionales del Ministerio de Ambiente, de acuerdo al área de su competencia, a través de las Secciones Técnicas que correspondan, según la materia o recurso natural afectado, será responsable de asegurar el cumplimiento de las órdenes correctivas impuestas y garantizar el cumplimiento de estas.



Decreto Ejecutivo No. 3  
De 27 de Mayo de 2026  
Página 10 de 18

#### Capítulo IV Sanciones de Comiso o Retención Temporal

**Artículo 26. Retención temporal y comiso definitivo.** El Ministerio de Ambiente podrá ordenar, una vez asumido el conocimiento del caso, como parte de las medidas administrativas aplicables ante la comisión de una infracción ambiental, la retención temporal o el comiso definitivo de los instrumentos, herramientas, equipos, insumos, productos, medios de transporte u otros bienes utilizados directa o indirectamente en dicha infracción.

Estas medidas se aplicarán con efecto inmediato, con base en los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y prevención del riesgo o daño ambiental, y podrán revestir carácter preventivo o sancionador, según la naturaleza y gravedad de la infracción, la reincidencia del infractor o el carácter ilegal del aprovechamiento de los recursos naturales.

De toda actuación deberá dejarse constancia expresa en la boleta de multa correspondiente, así como en los informes técnicos y actas administrativas levantadas por el personal competente.

En el caso del comiso definitivo, su ejecución material quedará supeditada a que la decisión administrativa que lo ordene se encuentre en firme, sin perjuicio de las medidas preventivas que resulten necesarias para evitar daños al ambiente o a la salud humana.

**Artículo 27. Devolución de bienes retenidos.** Las solicitudes de devolución de los bienes retenidos por el Ministerio de Ambiente serán objeto de una evaluación que justifique la misma, la cual se hará efectiva, previo el pago de la multa impuesta y cumplimiento de las Compensaciones que se establezcan, según sea el caso, siempre que no se configure una causal que justifique su comiso definitivo.

En caso de comiso definitivo, una vez quede en firme la resolución o boleta de multa que lo ordene, se iniciarán los trámites administrativos correspondientes para la transferencia de dominio a favor del Ministerio de Ambiente, conforme a la normativa sobre administración de bienes patrimoniales del Estado.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando, conforme a lo establecido en el artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo, se determine la inexistencia de infracción ambiental, caso en el cual los bienes retenidos deberán ser devueltos de manera inmediata.

**Artículo 28. Inventario y custodia de bienes retenidos.** Toda retención temporal o comiso, así como la custodia de medios de prueba relacionados con una infracción ambiental, deberá ser documentada mediante un informe de inventario detallado y deberá tomar como base el acta de entrega y recepción suscrita entre la entidad de apoyo interviniente y el Ministerio de Ambiente, a efectos de garantizar la trazabilidad y cadena de custodia.

Este informe será elaborado por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente que haya conocido del caso, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas, a través de su Oficina de Bienes Patrimoniales, e incluirá la descripción, cantidad, estado, lugar de almacenamiento y demás datos relevantes sobre las especies, productos, subproductos, medios de transporte o cualquier otro bien retenido.

**Artículo 29. Tratamiento de bienes perecederos.** En los casos en que el comiso definitivo, debidamente ejecutoriado, recaiga sobre bienes, recursos o materiales de naturaleza perecedera, la Dirección Regional competente deberá elaborar un Informe Técnico de tratamiento y disposición final, el cual servirá de fundamento para la ejecución de dicha medida.

Excepcionalmente, cuando se trate de bienes perecederos que, aun encontrándose bajo retención temporal, representen un riesgo cierto e inminente para la salud humana o la integridad del ambiente, la autoridad competente podrá ordenar su tratamiento o disposición anticipada, mediante



*Handwritten signature in blue ink.*

Decreto Ejecutivo No. 3  
 De 27 de Mayo de 2026  
 Página 11 de 18

resolución administrativa debidamente motivada, sustentada en dictamen técnico de la autoridad especializada correspondiente.

En estos casos, la medida tendrá carácter preventivo, no constituirá adelanto de sanción y deberá quedar debidamente documentada en el expediente administrativo.

El tratamiento y disposición final podrá contemplar, entre otras opciones: uso institucional, donación, incineración, neutralización, reciclaje, encapsulado, trituración, recuperación o reutilización, siempre procurando salvaguardar la salud humana y la integridad del ambiente.

**Artículo 30. Supervisión interna sobre bienes decomisados.** La Oficina de Auditoría Interna y la Dirección de Administración y Finanzas, a través de la Oficina de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Ambiente, serán responsables de verificar que el procedimiento se lleve a cabo conforme a la normativa vigente sobre bienes decomisados y gestión patrimonial del Estado.

**TÍTULO III  
 INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

**Capítulo I  
 Infracciones y Reincidencia**

**Artículo 31. Infracciones ambientales y sanciones aplicables.** Serán objeto del procedimiento de sanción directa de acuerdo con el tipo de infracción las siguientes conductas menores, correspondiéndole al infractor como sanción la multa indicada en el siguiente cuadro, incluyendo las demás contempladas en el presente Decreto Ejecutivo:

Tipo de Infracción	Sanción Económica	Otras sanciones
<b>Infracciones relacionadas al Recurso Forestal</b>		
1. Realizar tala ilegal, anillamiento, envenenamiento o destrucción de árboles con un volumen total de hasta 20 metros cúbicos en áreas que no son áreas protegidas o bosques de protección especial.	B/.130.00 balboas por costos de inspección más B/.150.00 balboas por cada metro cúbico de madera.	Comiso de equipo, herramientas, insumos y del recurso forestal. Reforestar
2. Negarse a entregar a los servidores públicos la información y la documentación que permita fiscalizar sobre el origen, aprovechamiento, transformación, transporte o comercialización de productos o subproductos forestales, o impedir la inspección de estos productos o cualesquiera de sus subproductos o derivados.	Si se determina que la madera es ilegal: B/.130.00 balboas por costos de inspección más B/.150.00 por metro cúbico de madera	Retención temporal del equipo, herramientas e insumos y la retención del recurso forestal, o su comiso si se determina que es ilegal Reforestar
	Si se determina que la madera es legal: B/.500.00	
3. Adquirir, transportar, transformar o comercializar productos o subproductos forestales con un volumen de hasta 20 metros cúbicos sin permiso de aprovechamiento.	B/. 130.00 balboas por costos de inspección más B/. 150.00 por metro cúbico.	Retención temporal del equipo, herramientas e insumos y el comiso del recurso forestal
4. Transportar producto o subproducto forestal provenientes del bosque natural o madera sumergida sin la marquilla obligatoria o chip de manera inadecuada.	B/. 800.00	Retención temporal. El pago de la multa será necesario para la circulación del producto forestal o devolución de equipos, en los casos que sea legalmente viable.
5. Transportar producto o subproducto forestal provenientes del bosque natural o madera sumergida sin guía de transporte de movilización interna.	B/. 800.00	Retención temporal. El pago de la multa será necesario para la circulación del producto forestal o devolución de equipos, en los casos que sea legalmente viable.



*[Handwritten signature]*

Decreto Ejecutivo No. 3  
De 27 de Mayo de 2026  
Página 12 de 18

6. Transportar producto o subproducto forestal provenientes del bosque natural o madera sumergida fuera del horario establecido.	B/. 800.00	Retención temporal. El pago de la multa será necesario para la circulación del producto forestal o devolución de equipos, en los casos que sea legalmente viable.
<b>Infracciones relacionadas al Recurso Hídrico</b>		
7. Extraer agua superficial o subterránea para uso comercial, industrial o recreativo turístico sin la autorización respectiva:		
7.1 Volumen mayor a 5,000 galones	B/. 1,500.00 más el múltiplo del número de galones extraídos por B/. 0.15	Medidas de Mitigación y Restauración
7.2 Volumen menor a 5,000 galones	B/. 1,500.00	Medidas de Mitigación y Restauración
8. Extraer agua de una fuente hídrica distinta a la establecida en el permiso o contrato de concesión.	B/. 1,500.00	Medidas de Mitigación y Restauración
9. Represar, embalsar o realizar cualquier obra o modificación de cauce natural de carácter temporal sin la autorización correspondiente.	B/. 3,000.00	Medidas de Mitigación y Restauración
10. Obstrucción o daño a tomas de agua, en especial aquellas utilizadas para el consumo humano.	B/. 3,000.00	Medidas de Mitigación y Restauración
11. Arrojar o enterrar sustancias contaminantes, residuos o desechos, en pequeñas cantidades que se diluyan fácilmente en cuerpos de aguas, bosques, suelo, costas, playas o en áreas protegidas y que no ocasione impactos significativos.	B/. 2,500.00	Limpieza y adecuación inmediata
12. Lavar vehículos o equipos rodantes en cauces de ríos, quebradas, lagos u otros cuerpos de agua naturales.	B/. 1,000.00 a 2,000.00, dependiendo de las dimensiones del vehículo o equipo rodante	Limpieza y adecuación inmediata
13. Realizar perforación de pozos de agua subterráneas, sin la debida autorización del Ministerio de Ambiente.	B/. 3,000.00	Suspensión inmediata o definitiva de la actividad
<b>Infracciones relacionadas a la Calidad de Aire</b>		
14. Realizar quema de cualquier tipo de masa vegetal que afecte bosques de protección, costas, playas, fuentes hídricas, áreas protegidas, comunidades en superficies no mayores a 1,000 metros cuadrados; salvo las que de acuerdo a la normativa ambiental estén autorizadas.	B/. 500.00 más B/. 1.50 por metro cuadrado	Medidas de Mitigación y Restauración
15. Realizar quema de cualquier tipo de masa vegetal violando las disposiciones ambientales vigentes, con afectación de superficie mayores de 1,000 metros cuadrados y menores a 10,000 metros.	B/. 500.00 más B/. 0.95 por metro cuadrado	Medidas de Mitigación y Restauración
16. Realizar quema de cualquier tipo de desechos sólido en suelo, bosques, costas, playas, fuentes hídricas o en sitios no autorizados por las autoridades:		
16.1. Dentro de áreas protegidas	B/5,000.00	Comiso de equipo, herramientas, insumos y del recurso forestal. Medidas de Mitigación y Restauración
16.2. Fuera de áreas protegidas	B/2,500.00	Comiso de equipo, herramientas, insumos y del recurso forestal. Medidas de Mitigación y Restauración
17. Enterrar o botar desechos sólidos en bosques, costas, playas, fuentes hídricas o áreas protegidas.	B/. 600.00 a B/. 1,000.00	Comiso de equipo, herramientas, insumos y del recurso forestal. Medidas de Mitigación y Restauración
<b>Infracciones relacionadas a las Áreas Protegidas</b>		



*JW*

Decreto Ejecutivo No. 3  
De 27 de Mayo de 2026  
Página 13 de 18

18. Ingresar o permanecer a un Área Protegida sin los permisos correspondientes o sin haber realizado el pago de derechos o tasas de acceso o de sus servicios derivados.	B/.50.00	Expulsión del área protegida
18.1 Ingresar, portar, usar, consumir, distribuir o desechar productos plásticos o de poliestireno de un solo uso dentro de un Área Protegida.	B/.25.00	Comiso del material y retiro inmediato del área protegida, de ser necesario.
18.2 Usar, aplicar, almacenar, mezclar o disponer plaguicidas prohibidos o altamente peligrosos dentro de un Área Protegida o su zona de amortiguamiento.	B/. 200.00	Comiso de los productos, insumos y equipos utilizados, y suspensión inmediata de la actividad.
19. La construcción de cualquier obra o edificación dentro de un área protegida sin el permiso del Ministerio de Ambiente.	B/. 1,000.00 por metro cuadrado construido o en construcción	Demoler, remover y limpiar inmediatamente a costo del infractor
<b>Infracciones relacionadas a la Vida Silvestre</b>		
20. Tenencia, posesión, trasiego y transporte para fines comerciales y/o de consumo de productos o subproductos de Tortugas Marinas a nivel nacional, aunque el espécimen haya sido encontrado en estado fortuito, violando las disposiciones vigentes.		
20.1 Hasta quince (15) Huevos	B/. 2,000.00	Comiso
20.2 Hasta un (1) Especimen muerto	B/. 5,000.00	Comiso
20.3 Hasta un (1) Especimen vivo	B/. 3,000.00	Comiso
20.4 Carne de tortuga hasta un (1) Kg o una (1) escama de Carey	B/. 1,000.00 más 140.00 por libra	Comiso
20.5 Otros productos y subproductos.	B/ 2,000.00 cada 10 Unidades	Comiso
21. Tenencia, posesión, trasiego y transporte para fines comerciales y/o de consumo de espécimen, productos o subproductos de Iguana verde (Iguana iguana) o Perico barbinaranja (Brotogeris jugularis), aunque el espécimen haya sido encontrado en estado fortuito, violando las disposiciones vigentes		
21.1 Hasta un (1) Especimen muerto	B/. 100.00 más B/. 40.00 por espécimen	Comiso
21.2 Hasta un (1) Especimen vivo	B/. 100.00 más B/. 30.00 por espécimen	Comiso
22. Tenencia en cautiverio o posesión ilegal de ejemplar, partes, productos, subproductos o derivados de especies silvestres nativas (flora y fauna) que no estén en alguna categoría de amenaza a nivel nacional o poblaciones reducidas.	B/. 300.00 por ejemplar	Comiso de especies
23. Realizar tala, extracción, transporte o comercialización ilegal de productos del manglar.		
23.1. Piezas	B/. 500.00 más B/. 5.00 por pieza	Comiso de equipo, herramientas, insumos y del recurso forestal
23.2. Hasta un (1) espécimen de manglar (árbol).	B/. 800.00	Comiso de equipo, herramientas, insumos y del recurso forestal
23.3. Corteza	B/. 100.00 más B/. 5.00 por quintal	Comiso de equipo, herramientas, insumos y del recurso marino costero
23.4. Carbón	B/. 300.00 más B/. 2.50 por kilogramo	Comiso de equipo, herramientas, insumos y del recurso marino costero
24. Anclar sobre áreas de formaciones coralinas o praderas de pastos marinos, causando un impacto no mayor de un 1 metro cuadrado (m <sup>2</sup> )	B/. 1,000.00	Retención Temporal
<b>Infracciones - Actividades, obras o proyectos</b>		
25. No mantener el letrero exigido por resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental respectivo.	B/. 1,000.00	Advertir que de no colocar el letrero en un plazo de cinco (5) días hábiles se podrá suspender temporalmente las obras o actividades del proyecto
26. La no presentación del Plan de Auditoría Ambiental Obligatoria o de la Auditoría Ambiental Obligatoria fuera vencido el término estipulado u otorgado para ello.	B/.1,500.00	Suspensión Temporal para los casos de reincidencia



*Handwritten signature or initials in blue ink.*

Decreto Ejecutivo No. 3  
De 27 de Mayo de 2026  
Página 14 de 18

**Artículo 32. Límite máximo de multa y remisión al procedimiento ordinario.** Cuando se identifique una o más infracciones de las previstas en el artículo 31 del presente Decreto Ejecutivo, el monto total de la multa a imponer no podrá exceder del límite máximo de sanción aplicable por las Direcciones Regionales establecido en el Decreto Ejecutivo No. 43 de 7 de julio de 2004. En los casos en que exista acumulación de infracciones que, en conjunto, superen dicho monto; o el monto estimado de la sanción por una infracción individual exceda dicho límite; los servidores públicos competentes deberán levantar el correspondiente Informe Técnico, las actas administrativas y demás documentación de respaldo, y remitirlos a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente que corresponda, a fin de que esta proceda con la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, de oficio, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**Artículo 33. Reincidencia.** Cuando el infractor sea reincidente, es decir, que haya sido sancionado anteriormente por infracciones ambientales, se le aplicará el doble de la sanción económica o multa impuesta.

Se considerará reincidencia cuando una persona natural o jurídica cometa una infracción ambiental del mismo tipo o naturaleza, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que haya quedado en firme una sanción administrativa ambiental previa.

**Artículo 34. Protocolos para manejo de fauna silvestre.** El Ministerio de Ambiente mediante Resolución, emitirá protocolos para el manejo de la fauna silvestre en ausencia de funcionarios del Ministerio. Estos lineamientos establecerán criterios claros y seguros que deberán seguir los ciudadanos, autoridades locales u otras entidades ante situaciones de hallazgo, rescate o entrega de ejemplares de vida silvestre, garantizando así la protección del recurso y el respeto a las normas ambientales vigentes.

**Artículo 35. Instrumentos de referencia para clasificación de especies.** Para efectos de la correcta interpretación y aplicación de medidas ante la comisión de las infracciones señaladas en el numeral 22 del artículo 31 del presente Decreto Ejecutivo, se establece que la clasificación de una especie como "en peligro de extinción" o con "poblaciones reducidas" deberá basarse en los siguientes instrumentos de referencia, de forma complementaria y no excluyente:

1. Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), de la cual la República de Panamá es Parte;
2. Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN/IUCN), en particular aquellas clasificadas en las categorías "En Peligro Crítico" (CR), "En Peligro" (EN) o "Vulnerable" (VU);
3. Listados oficiales emitidos por el Ministerio de Ambiente, incluyendo resoluciones, decretos o estudios técnicos que identifiquen especies silvestres con niveles críticos de amenaza, distribución restringida o presión antrópica significativa.

Para el caso de la infracción contenida en el numeral 21, la misma se configura cuando se detecta la tenencia en cautiverio o posesión ilegal de especies silvestres que no estén incluidas en los instrumentos antes mencionados como "en peligro de extinción" o con "poblaciones reducidas".

## Capítulo II Recursos y Medios de Defensa

**Artículo 36. Recurso de reconsideración.** El infractor sancionado mediante Boleta de Multa podrá presentar Recurso de Reconsideración ante el Director Regional del Ministerio de Ambiente que corresponda, el cual surtirá en el efecto devolutivo, y una vez resuelto, agota la vía gubernativa.



*Def*

Decreto Ejecutivo No. 3  
De 27 de Mayo de 2026  
Página 15 de 18

El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la boleta de sanción directa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38 de 2000.

**Artículo 37. Pruebas en el recurso.** Con la interposición del recurso de reconsideración, el infractor podrá aportar y/o solicitar la práctica de pruebas, las cuales serán admitidas o negadas dentro del proceso. Serán aplicables a dicho proceso las normas contenidas en Procedimiento Administrativo Sancionador, en materia ambiental, en tanto no sean contrarias a las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo. A los vacíos de dicha norma será aplicable lo dispuesto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

#### TÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES

**Artículo 38. Conductas irrespetuosas en actuaciones administrativas.** En el marco de la atención de trámites, diligencias o procedimientos administrativos a cargo del Ministerio de Ambiente, toda persona deberá mantener una conducta respetuosa hacia los funcionarios y demás usuarios.

Cuando se presenten actos de violencia física, amenazas, insultos graves o cualquier otra conducta objetivamente comprobable que altere el orden institucional, el funcionario actuante podrá suspender la atención y requerir la salida de la persona de las instalaciones, dejando constancia escrita de los hechos y notificando a la autoridad competente de orden público para lo que corresponda.

Si tales conductas ocurren dentro de un procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental y constan objetivamente en el expediente, podrán ser sancionadas con multa de cincuenta balboas (B/. 50.00) a quinientos balboas (B/. 500.00), mediante resolución motivada dictada por la Dirección Regional correspondiente, garantizando en todo momento el derecho de audiencia y defensa.

La imposición de estas medidas no exime al infractor de las posibles responsabilidades penales, civiles o disciplinarias que puedan derivarse. Asimismo, el Ministerio de Ambiente asegurará mecanismos de queja y sanción cuando conductas irrespetuosas provengan de sus propios funcionarios, conforme al régimen disciplinario aplicable.

**Artículo 39. Registro de Sanciones.** El Ministerio de Ambiente, en su calidad de autoridad competente, conforme a la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, tendrá la facultad de crear un Registro de Sanciones, el cual será público, y mediante el mismo se comunicará a la población sobre los procesos administrativos resueltos el cual contendrá como mínimo, el nombre del infractor, una descripción objetiva de la infracción cometida, la ubicación del sitio en el cual ocurrieron los hechos y las sanciones impuestas. Dicha publicación podrá realizarse a través de los canales oficiales del Ministerio de Ambiente, tales como su sitio web institucional, redes sociales, boletines informativos y/o medios de comunicación tradicionales o digitales, una vez impuesta la sanción.

Este Registro de Sanciones podrá mantenerse por un plazo máximo de cinco (5) años y deberá ejecutarse respetando los principios de dignidad humana, objetividad, veracidad y proporcionalidad, conforme a lo establecido en la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, sobre protección de datos personales, evitando en todo caso la exposición innecesaria del infractor, cuyo objetivo será de generar conciencia ciudadana, fomentar el cumplimiento de la ley y prevenir la reincidencia.

El registro y la eventual publicación de sanciones administrativas ambientales procederán únicamente respecto de sanciones que se encuentren en firme, ya sea por haberse agotado el término para la interposición de recursos sin que estos hayan sido presentados, o por haberse resuelto definitivamente el recurso correspondiente. La información publicada deberá limitarse a



*[Handwritten signature]*

Decreto Ejecutivo No. 3  
De 27 de Mayo de 2026  
Página 16 de 18

datos objetivos y estrictamente necesarios, garantizando el principio de proporcionalidad y el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

**Artículo 40. Publicación de sanciones.** La Oficina de Relaciones Públicas, adscrita al Despacho Superior del Ministerio de Ambiente, será responsable de asegurar el cumplimiento de las publicaciones o comunicaciones relacionadas con el Registro de Sanciones.

**Artículo 41. Estímulos a la denuncia de infracciones.** Con el fin de fortalecer la vigilancia ambiental y promover la participación ciudadana responsable en la protección del ambiente, el Ministerio de Ambiente podrá ofrecer, mediante resolución debidamente motivada, una recompensa económica a personas naturales que proporcionen información veraz, comprobable y útil para la identificación, ubicación o sanción de los responsables de infracciones ambientales, conforme a los términos del presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 42. Requisitos de la información para recompensas.** Para ser elegible a la recompensa económica, la información suministrada deberá haber contribuido de forma determinante y verificable a:

- a) La constatación técnica de una infracción ambiental que ocasione afectaciones al ambiente,
- b) La identificación del autor o responsable directo, o
- c) La recuperación efectiva de bienes ambientales afectados.

**Artículo 43. Determinación del monto de la recompensa.** El monto de la recompensa será determinado en cada caso por Resolución emitida por el Ministerio de Ambiente, de forma proporcional a la gravedad de la infracción, el impacto ambiental causado, y el valor estratégico de la información aportada, sin que pueda superar la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00). No procederá el otorgamiento de recompensa cuando la información haya sido obtenida a través de actividades ilícitas, confidenciales, sujetas a secreto profesional o en violación de derechos fundamentales.

**Artículo 44. Actuación de buena fe del informante.** El otorgamiento de recompensas estará condicionado a la actuación de buena fe del informante, considerándose para esto la no existencia de un interés personal, litigio activo, participación directa o vínculo económico con la infracción denunciada. Las denuncias temerarias, maliciosas o manifiestamente infundadas podrán ser sancionadas administrativa o penalmente, según corresponda.

**Artículo 45. Confidencialidad del informante.** La identidad del informante será protegida conforme a la normativa sobre protección de datos personales y confidencialidad administrativa, salvo que:

- a) El informante consienta expresamente su divulgación;
- b) Su comparecencia sea requerida en un proceso judicial o administrativo; o
- c) Exista mandato legal expreso.

**Artículo 46. Exclusiones de los beneficios de recompensa.** Quedan expresamente excluidos de los beneficios establecidos en este Título:

- a) Los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones,
- b) Los funcionarios de entidades coadyuvantes en la fiscalización ambiental,
- c) Los familiares de todos aquellos servidores públicos, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad,
- d) Cualquier persona que haya participado directa o indirectamente en la infracción ambiental objeto de denuncia,
- e) Cualquier persona que se encuentre brindando servicios al Ministerio de Ambiente.

**Artículo 47. Reglamentación interna sobre recompensas.** Las disposiciones específicas para el otorgamiento, procedimiento de evaluación, cálculo y pago de las recompensas serán establecidas



*[Handwritten signature]*

Decreto Ejecutivo No. 3  
De 27 de May de 2026  
Página 17 de 18

mediante reglamentación interna emitida por el Ministerio de Ambiente, con la participación de la Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental, la Dirección de Administración y Finanzas, la Oficina de Asesoría Legal y la Oficina de Auditoría Interna, conforme a los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

**Artículo 48. Partida presupuestaria para recompensas.** El Ministerio de Ambiente incluirá una partida presupuestaria específica, destinada al financiamiento de este estímulo, debidamente justificada y sujeta a fiscalización posterior.

**Artículo 49. Ingreso a propiedad privada para fiscalización ambiental.** El Ministerio de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de fiscalización, control y vigilancia ambiental, podrá solicitar al Juez Comunitario, para que, de acuerdo a sus facultades, permita el acceso a la propiedad cuando existan indicios fundados de la posible comisión de una infracción ambiental, que causen daños o riesgos al ambiente, o cuando sea necesario verificar el cumplimiento de normas, permisos, instrumentos de gestión ambiental o medidas correctivas.

La solicitud de ingreso deberá indicar el objetivo de la diligencia, los fundamentos legales y técnicos que la sustentan, y las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales del propietario o poseedor legítimo del predio.

En cualquiera de los casos, el ingreso se llevará a cabo de forma razonable, proporcional, pertinente y respetuosa, sin causar mayores afectaciones al inmueble, y podrá contar con el acompañamiento de unidades de la fuerza pública cuando se estime necesario para garantizar la integridad del personal fiscalizador o la preservación de la evidencia ambiental.

## TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 50. Mecanismo interinstitucional de comunicación y alerta operativa.** El Ministerio de Ambiente, en coordinación con la Policía Nacional, el Servicio Nacional de Fronteras y el Servicio Nacional Aeronaval y la Autoridad Nacional de Aduanas, podrá establecer e implementar un mecanismo interinstitucional permanente de comunicación y alerta operativa para apoyar la aplicación del Procedimiento de Sanción Directa por infracciones ambientales.

Dicho mecanismo podrá permitir:

- a) La notificación inmediata al Ministerio de Ambiente sobre la detección de presuntas infracciones ambientales en los supuestos previstos en el presente Decreto Ejecutivo;
- b) El envío preliminar y seguro de evidencia digital, incluyendo imágenes, grabaciones audiovisuales u otros medios tecnológicos legalmente admisibles.
- c) La georreferenciación básica del sitio de los hechos, con el fin de facilitar la movilización oportuna del personal técnico autorizado del Ministerio de Ambiente; y
- d) La coordinación operativa inicial entre las instituciones intervinientes, conforme a los protocolos establecidos.

La implementación de este mecanismo no constituirá requisito de validez de las actuaciones realizadas conforme al presente Decreto Ejecutivo, ni limitará la facultad de actuación inmediata de los servidores públicos competentes en los supuestos de flagrancia ambiental.

El Ministerio de Ambiente reglamentará, mediante Resolución Administrativa, los aspectos técnicos, operativos y de seguridad de la información del mecanismo, garantizando la protección de datos personales, la integridad de la evidencia y la trazabilidad de las comunicaciones.

**Aplicación supletoria 51.** Ante vacíos existentes en el presente Decreto Ejecutivo, será aplicable lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y demás disposiciones



*Handwritten signature in blue ink.*

Decreto Ejecutivo No. 3  
De 27 de Mayo de 2026  
Página 18 de 18

complementarias en materia ambiental y procedimental; y supletoriamente la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**Artículo 52. Reglamentación complementaria.** El Ministerio de Ambiente, mediante Resolución debidamente motivada, dictará para cada caso las disposiciones técnicas que incluyen manuales de procedimiento, formatos oficiales, criterios técnicos, mecanismos de fiscalización, tecnologías de apoyo, administrativas y operativas necesarias para la implementación, aplicación y seguimiento del presente Decreto Ejecutivo y cualquier otra medida que permita el cumplimiento efectivo de lo establecido en esta norma.

**Artículo 53. Coordinación normativa.** Las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo se aplicarán en concordancia con el Decreto Ejecutivo No. 125 de 2 de marzo de 2021, que instituye la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente. En consecuencia, las competencias y funciones aquí reguladas serán ejercidas por las dependencias y unidades administrativas correspondientes, según lo establecido en dicho Decreto Ejecutivo y sus modificaciones.

**Artículo 54.** El presente Decreto Ejecutivo subroga en su totalidad el Decreto Ejecutivo No. 5 del 1 de febrero del 2017.

**Artículo 55.** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO.** Artículo 120 de la Constitución Política de la República de Panamá, Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966; Ley 1 de 3 de febrero de 1994; Ley 24 de 7 de junio de 1995; Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Ley 304 de 31 de mayo de 2022; Ley 371 de 1 de marzo de 2023; Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000; Decreto Ejecutivo No. 2 de 14 de enero de 2009; Decreto Ejecutivo No.43 de 7 de julio de 2004; Resolución No. DM 0476-2019 de 22 de octubre de 2019; Resolución No. DM-0431-2021 de 16 de agosto de 2021.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá a los Veintisiete ( 27 ) días del mes de Mayo del año dos mil veintiséis (2026).

  
**JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO**  
Presidente de la República de Panamá

  
**JUAN CARLOS NAVARRO**  
Ministro de Ambiente

